



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 6 (numeral 6), 11, 12 y 17 (varias oraciones) del Decreto Ejecutivo No.236 de 4 de octubre de 2022, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

I. **DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.**

Ante una motivación y/o consideración en la que se advierte como deber del Estado fomentar el desarrollo de la cultura física por medio de instituciones deportivas, de enseñanza y recreación, así como la administración que ejerce sobre el Parque Recreativo y Cultural Omar; el Ministerio de la Presidencia actualiza el reglamento de este lugar de uso público, no obstante, se demanda la nulidad de los textos, resaltados, a continuación:

**“Artículo 6.** Son facultades y obligaciones de la Dirección de Recreación y Deporte Parque Omar:

**6. Revisar y proponer para la aprobación de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios el sistema tarifa de precios para el uso de las instalaciones del Parque”.**

**“Artículo 11.** Corresponderá a la Dirección de Recreación y Deporte Parque Omar, **con la aprobación de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, establecer los costos...**”

**“Artículo 12.** El Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, podrá exonerar, otorgar descuentos, autorizar el uso gratuito, **o establecer régimen**

**especial de tarifas de precios**, para los servicios que brinde el Parque, ...”

“**Artículo 17.** El Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, planificará, organizará, promocionará, desarrollará y dirigirá la ejecución de los siguientes servicios con el apoyo administrativo y Técnico de la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar.

9. Uso de los sanitarios, duchas y vestidores: **Los usuarios del Parque que utilicen estas instalaciones pagarán el precio fijado por la Secretaria de Coordinación de Asuntos Comunitarios.** La atención, mantenimiento, limpieza permanente y cobro de las instalaciones de uso público tales como baños, duchas y vestidores del Parque, podrá ser gestionada mediante un contrato o concesión.

10. Uso de los estacionamientos: Las áreas de estacionamientos dentro del Parque serán uso exclusivo de los usuarios, respetando las señalizaciones y las plazas reservadas, para las personas con discapacidad. La Dirección de Recreación y Deporte Parque Omar se reserva el derecho de solicitar la aplicación de sanciones y la remoción de los autos, a costo de los propietarios que hagan mal uso de los estacionamientos. **La Dirección del Parque, con la aprobación previa de la Secretaria de Coordinación de Asuntos Comunitarios, podrá establecer un régimen de tarifas por el uso de los espacios de estacionamiento que excedan un tiempo de más de dos horas”.**

Conocida la normativa impugnada, advertimos que el argumento medular de la acción contencioso-administrativa, en estudio, se circunscribe a siguientes atribuciones otorgadas a la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, prescindiendo de la participación de los ciudadanos, en alguna de sus modalidades: 1) aprobación del sistema de tarifa de precios para el uso de las instalaciones del Parque, que le proponga la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar; 2) establecimiento de costos de uso y aforo de acuerdo al área y tipo de evento; 3) instituir un régimen especial de tarifas de precios por los servicios que el parque brinda a entidades educativas, religiosas, benéficas, entre otras; 4) fijación de tarifas para el uso de los sanitarios, duchas, vestidores y estacionamientos.

Por razón de lo expuesto, el demandante asevera que, las disposiciones demandadas quebrantan el principio de legalidad de los actos administrativos y la normativa referente a la transparencia en la gestión pública, en su orden, contenida en los artículos 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre

Procedimiento Administrativo General”; y, 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002”, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública”.

A la demanda en estudio, se incorpora una solicitud de suspensión del acto impugnado, a la cual accede esta Sala, mediante Auto de 18 de enero de 2023, previa, consideración preliminar, que no se advierte la participación ciudadana como elemento previo a la fijación de tarifas para el uso de las áreas y estacionamientos, y alquiler de espacios en el Parque Recreativo y Cultural Omar, (fs. 28-37 expdte. contencioso).

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, se admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 10 de febrero de 2023, y se remite copia de la demanda al Ministro de la Presidencia. Además, se corre traslado a la Procuraduría de la Administración, y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 41 ibídem).

Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

**II. INFORME DE CONDUCTA.**

Por medio de la Nota No.79-2023-DM de 28 de febrero de 2023, el Ministro de la Presidencia, compendia su informe de conducta. En el mismo, da a conocer el texto que origina la estructura organizacional de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios del Ministerio de la Presidencia, es decir, el Decreto Ejecutivo N°936 de 5 de octubre de 2010. Puntualiza, sobre el particular, que su nivel operativo comprende la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar, a la que se le ha otorgado la facultad de revisar y proponer el sistema de tarifas para el uso de las instalaciones del Parque Omar.

En torno a la reglamentación que contiene el acto impugnado, precisa que la referida función de revisar y proponer el sistema de tarifas, data de las normativas ejecutivas –Decreto Ejecutivo N°147 de 1998, modificada por el Decreto Ejecutivo N°51 de 2012– que rigieron antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N°236 de 2022.

A continuación, resalta que la adopción del sistema de tarifas a regir en dicho centro recreativo, le compete a la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, siendo a esta entidad la que “deberá atender y cumplir con las demás disposiciones legales, que por tratarse de actos de la administración pública que pueden afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, tiene la obligación de cumplir”.

Como corolario, asevera que ninguna de las disposiciones del Decreto Ejecutivo N°236 que se impugnan, establece tarifas ni tasas para el uso de los servicios e instalaciones del parque; ya que esto se dará cuando la Dirección de Recreación y Deporte Parque Omar, lo proponga a la Secretaría y ésta lo apruebe con sujeción al procedimiento de participación ciudadana en cualesquiera de sus modalidades que establece la Ley N°6 de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública” (fs. 43-44 expdte. contencioso).

### **III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Por medio de la Vista Número 418 de 30 de marzo de 2023, el Colaborador de esta Jurisdicción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, se pronuncia sobre la pretensión en estudio, aludiendo a las disposiciones impugnadas y los argumentos del demandante.

Luego se adentra a especificar que las normas del Decreto Ejecutivo N°236 de 4 de octubre de 2022, que se acusan de infringir la ley, "mantienen como aspecto común la implementación de un sistema de tarifas de precios para el uso de las instalaciones del Parque Recreativo y Cultural Omar, el cual será presentado por la Dirección de Recreación y Deportes del Parque, a la Secretaría

de Coordinación de Asuntos Comunitarios del Ministerio de la Presidencia para su revisión y aprobación”, y resalta que la adopción de todas tarifas debe contar con la anuencia de la mencionada Secretaría (f. 49, segundo párrafo, expdte. contencioso).

Acerca de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, sobre transparencia en la gestión pública, subraya que en su artículo 24 instituye que todas las entidades del Estado en el ámbito nacional y local tienen la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública cuando se trate de actos relativos a fijación de tarifas y tasas por servicios, entre otros, que pudiesen afectar sus intereses y derechos. No obstante, la implementación del sistema de tarifas en el Parque Recreativo y Cultural Omar, omite la observancia de este requerimiento de participación, que permite a la ciudadanía conocer la afectación o no de derechos o intereses.

A la postre, el señor Procurador de la Administración, afirma que los textos reglamentarios acusados, infringen una norma de mayor jerarquía; por lo que peticiona a esta Corporación de Justicia, que acceda a la declaratoria de ilegalidad de los preceptos del Decreto Ejecutivo N°236 de 4 de octubre de 2022, cuya nulidad se demanda (fs. 45-53 ibídem).

Contestado el libelo, por quien interviene en interés de la Ley, se dicta por la Magistrada Sustanciadora de esta causa, el Auto de Pruebas No. 250 de 9 de agosto de 2023, y al no haber pruebas que practicar, se dio cabida al período de alegatos, al que solo concurre el demandante para reiterar los argumentos que sustentan su pretensión (fs. 56-58 ibídem).

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Examinadas las etapas del proceso, éste ha quedado en estado de resolver, por lo que a ello se procede previa las siguientes acotaciones.

Los apartados de los artículos 6 (numeral 6), 11, 12 y 17 (numerales 9 y 10) del Decreto Ejecutivo N°236 de 4 de octubre de 2022, integran el

procedimiento para la aprobación del sistema de tarifas de precios y costos para el uso de las instalaciones y los servicios del Parque Recreativo y Cultural Omar, en estos términos:

- a. La Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar, **revisa y propone** para la aprobación de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios **el sistema de tarifas**.
- b. La Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar, **establece los costos con la aprobación** de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios.
- c. *El Ministerio de la Presidencia* –a través de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios y con el apoyo de la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar– **planifica, organiza, promociona, desarrolla y dirige la ejecución, de los servicios de uso de sanitarios, duchas y vestidores por los usuarios, quienes pagarán el precio fijado** por la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios.
- d. La Dirección del Parque **con la aprobación previa** de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios **puede establecer un régimen de tarifas** para el uso de los estacionamientos que excedan el tiempo de dos (2) horas.

De los acápites que preceden, deviene en palmario, el trabajo conjunto que realizan la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar y la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios del Ministerio de la Presidencia en lo que se refiere a la fijación de tarifas por las instalaciones y servicios del referido centro de esparcimiento público. En este sentido, resaltamos que compete a dicha Dirección revisar y proponer el sistema de tarifas de precios por el uso de las instalaciones del Parque; apoyar en la planificación, organización, promoción, desarrollo y ejecución en lo que atañe al uso de los sanitarios, duchas y vestidores; establecer un régimen de tarifas por los espacios de estacionamientos que

sobrepasen el término de dos (2) horas. Por su parte, la Secretaría en mención, aprueba el sistema de tarifas de precios para el uso de las instalaciones del parque, al igual que los costos por el uso y aforo del área del parque; establece un régimen especial de tarifas de precios en determinados casos; fija los precios por el uso de sanitarios, duchas y vestidores; y aprueba el régimen de tarifas por el uso de los espacios de estacionamientos que excedan del período de dos (2) horas, que establezca la Dirección del Parque.

En cuanto al lugar objeto de la fijación de tarifas por el uso de instalaciones y servicios –por parte de dicha Dirección de Recreación y Deporte y la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, en ejercicio de una labor conjunta–, es de notar, que se considera el parque recreativo más concurrido de la ciudad de Panamá, ya que recibe un promedio de ciento cincuenta mil (150,000) visitantes al mes (Cfr. <https://parqueomar.gob.pa/historia/>). Está situado sobre la finca No. 6,088 dentro del núcleo urbano de la ciudad capital y cuenta con más de cincuenta y cinco (55) hectáreas dotadas de áreas verdes a las que concurren aves de jardín y migratorias, y otras especies de animales. Su administración, por tratarse de un bien nacional destinado al uso público, en efecto, le compete al Ministerio de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°404 de 28 de septiembre de 1994 (G.O. 22639 de 7 de octubre de 1994).

En torno a la finalidad del parque, puntualmente, estipula el mencionado decreto, que está destinado a promover el esparcimiento familiar, a través de actividades artísticas, culturales, deportivas, recreativas y educativas. Consecuentemente, estamos frente a un lugar de recreo y disfrute comunitario, que contribuye al desarrollo social y económico del país e, incluso, al bienestar físico y mental de la población que lo aprovecha. Al respecto, conviene indicar que, su uso y promoción es cónsono con el derecho a participación de las personas, en la cultura nacional, reconocido a través del artículo 80, Capítulo IV, Título III de la Constitución Política de Panamá, denominado Derechos y Deberes Individuales y Sociales. En su tenor, esta norma fundamental dice así: “El Estado

reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y, por tanto, debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional”.

Sobre las tarifas y costos, es trascendente revelar que, con anterioridad se manejaban mediante la adquisición de libretas de cupones de entrada y usos de servicio de preferencia, o el pago establecido cada vez que se accediera a las instalaciones del parque o utilizara sus servicios –más el cobro de una suma módica por el uso de los sanitarios y vestidores–, de conformidad con lo dispuesto el Reglamento de Operaciones del Parque Recreativo y Cultural Omar, contenido en el Decreto Ejecutivo N°147 de 29 de mayo de 1998 (G.O. N°23,558 de 5 de junio de 1998). Ante su modificación años después, mediante Decreto Ejecutivo N°51 de 23 de enero de 2012 (G.O. N°26,960 de 27 de enero de 2012), se prescinden de dichas libretas; empero, ambas disposiciones estipularon la competencia de la Coordinación de Asuntos Comunitarios para aprobar las tarifas de precios por uso de instalaciones y servicios del parque. Su derogatoria expresa, surgida con motivo de una actualización acorde con la finalidad del espacio público, se da por medio del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°236 de 2022, cuyo tenor nos dice así:

**“Artículo 24.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 147 de 29 de mayo de 1998, que adopta el Reglamento de Operaciones del Parque Recreativo y Cultural Omar, modificado por el Decreto Ejecutivo 51 de 23 de enero de 2012”.

En virtud de esta derogación, exteriorizamos que nos encontramos ante un nuevo reglamento operativo y funcional, cuya consideración primera, en efecto, reconoce el “derecho de todo ser humano a participar en la cultura y en el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones, mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación” (Pág. 1, primer párrafo. G.O. 29,637 de 5 de octubre de 2022). De ahí que, destaquemos la relevancia que ostenta el Parque Recreativo y Cultural Omar por tratarse de un lugar de esparcimiento y



entretenimiento para todo habitante del territorio nacional, con alcance académico y social, en el cual se difunden actividades de interés público.

A propósito de la aprobación de tarifas y costos en el Parque Recreativo y Cultural Omar, reglamentada en el Decreto Ejecutivo N°236 de 2022, el Ministro de la Presidencia, implícitamente advierte la ausencia en este ordenamiento de la participación ciudadana, empero, alude, categóricamente, a su fijación futura contando con este mecanismo, cuando sostiene: “se producirá una vez la dirección del mismo proponga a la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, el sistema de tarifas y tasas, que para su adopción final requerirá obligatoriamente cumplir con el procedimiento de participación ciudadana en cualquiera de sus modalidades, establecidas en la Ley 6 de 2002,...” (f. 44, último párrafo del expediente contencioso).

Dentro de este contexto procesal, puntualizamos que el demandante impugna fragmentos específicos de los artículos 6, 11, 12 y 17 del Decreto Ejecutivo N°236 de 2022, porque a través de los mismos se da cabida al **establecimiento de costos y/o tarifas de precios en dicho centro recreativo y cultural, sin contar con la participación de los ciudadanos**, conforme lo exige el artículo 24 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, cuyo tenor dice así:

**“Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valoración, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios”.**

A partir de la citada disposición legal, es pertinente señalar que, a través de la observancia de este tipo de gobernanza, se da lugar a la expedición de un acto administrativo de fijación de tarifas y tasas por servicios, en el que participa la muchedumbre que acude al parque a realizar diversas actividades: deportivas, educativas, recreativas, sociales, culturales..., y gozar del acceso a

establecimientos fijos y ambulantes para expendio de comidas, merenderos, bohíos, jardines, anfiteatro, domo, áreas verdes, ciclo vía, piscina, máquinas de ejercicios, sanitarios, duchas, vestidores, canchas, entre otros. Ciertamente, el Parque Recreativo y Cultural Omar, constituye un área o espacio que requiere mantenimiento, limpieza, ornato, personal de seguridad, rondas de vigilancia, señalizaciones, supervisión en general, estacionamientos y mucho más; siendo propio, por los servicios que brinda, el establecimiento de tarifas, tasas o costos, en los distintos renglones.

En consecuencia, es de notar, que la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo N°236 de 2022, encaminada a optimizar el uso del Parque Recreativo y Cultural Omar, y, actualizar su operación y funcionamiento; no alude en forma expresa a la incorporación y/o acogida de las modalidades de participación ciudadana –ya sea consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, participación directa en instancias institucionales– dentro del procedimiento de aprobación del sistema de tarifas por la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, luego de su revisión y propuesta por la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar.

Sin embargo, hemos esclarecido que nuestra legislación cuenta con un texto legal cuyo objetivo es la transparencia en la administración del Estado, a través de la vinculación del ciudadano como protagonista y gestor de los asuntos públicos, a partir del escrutinio de “la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos”. (Art. 1, numeral 13, Ley 6 de 2002)

Teniendo en cuenta el ámbito social del Parque Recreativo y Cultural Omar, puntualizamos que, en el proceso en estudio, estamos frente a la regulación de un sitio de esparcimiento público al que concurren personas, familias, deportistas, artistas, etc., en calidad de usuarios. Por lo tanto, al ser este grupo de ciudadanos los que, indubitablemente, resultarán afectados por la implementación de un

sistema de tarifas de precios, y/o fijación de los distintos costos por uso de sus instalaciones o servicios; deviene en cónsono que su ordenación reglamentaria se complemente con lo instituido en la Ley N°6 de 2002, siendo esta última una disposición de mayor escala, que regula un aspecto específico de la transparencia en la gestión pública que es propia y aplicable a toda la Administración. Destacamos que la complementación entre las pautas legales y reglamentarias, al momento de la adopción de decisiones o expedición de actos administrativos, tiene su fundamento en el acatamiento del orden jerárquico de las normas jurídicas. Sobre la jerarquía en comento, la Ley 38 de 2000, nos dice en su artículo 35:

**“Artículo 35.** En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos”.

Ante lo expresado, resulta oportuno precisar, que la participación ciudadana en su calidad de acción inclusiva que concierta los intereses de la sociedad con la gestión estatal, ha de incorporarse por parte de los regentes del Parque Omar, al momento de tramitar el respectivo ajuste tarifario. Entiéndase que esta incorporación comprende el ejercicio de la gestión pública desde la integralidad, que no solo trae consigo la interdependencia entre entidades públicas y los sujetos privados –incluyendo a las diferentes organizaciones de la sociedad civil–, sino el respeto a la estructura jerárquica de normas que rige en el país.

De seguido, colegimos que la falta de reconocimiento expreso de la participación ciudadana –en el Reglamento de Operación y Funcionamiento– como elemento previo a la aprobación de las tarifas por servicios, por parte de la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar y la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios del Ministerio de la Presidencia; no determina, de por sí, la omisión o exclusión de este mecanismo de inserción de la ciudadanía al momento de tomarse esta decisión pública.

A la postre, los segmentos de las disposiciones reglamentarias impugnadas, solo integran el proceso de aprobación del sistema de tarifas de precios y costos para el uso de las instalaciones y los servicios en dicha área de esparcimiento público, precisando las autoridades que coadyuvan en su fijación. En sentido contrario, las constancias procesales no acreditan el establecimiento del régimen tarifario imperante por el uso de las instalaciones del Parque Omar, en desconocimiento del requisito de participación ciudadana dispuesto en la ley de transparencia. Siendo esto así, descartamos la transgresión de los artículos 36 de la Ley 38 de 2000; y 24 de la Ley 6 de 2002.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, los artículos 6 (numeral 6), 11, 12 y 17 (varias oraciones) del Decreto Ejecutivo No.236 de 4 de octubre de 2022, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y, se **LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las disposiciones demandadas –en resalto– que a continuación detallamos:

“Artículo 6. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Recreación y Deporte Parque Omar:

**6. Revisar y proponer para la aprobación de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios el sistema tarifa de precios para el uso de las instalaciones del Parque”.**

“Artículo 11. Corresponderá a la Dirección de Recreación y Deporte Parque Omar, **con la aprobación de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, establecer los costos...**”

“Artículo 12. El Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, podrá exonerar, otorgar descuentos, autorizar el uso gratuito, **o establecer régimen especial de tarifas de precios**, para los servicios que brinde el Parque, ...”

“Artículo 17. El Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, planificará, organizará, promocionará, desarrollará y dirigirá la ejecución de los siguientes servicios con el apoyo administrativo y Técnico de la Dirección de Recreación y Deporte del Parque Omar.

9. Uso de los sanitarios, duchas y vestidores: **Los usuarios del Parque que utilicen estas instalaciones pagarán el precio fijado por la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios.** La

atención, mantenimiento, limpieza permanente y cobro de las instalaciones de uso público tales como baños, duchas y vestidores del Parque, podrá ser gestionada mediante un contrato o concesión.

10. Uso de los estacionamientos: Las áreas de estacionamientos dentro del Parque serán uso exclusivo de los usuarios, respetando las señalizaciones y las plazas reservadas, para las personas con discapacidad. La Dirección de Recreación y Deporte Parque Omar se reserva el derecho de solicitar la aplicación de sanciones y la remoción de los autos, a costo de los propietarios que hagan mal uso de los estacionamientos. **La Dirección del Parque, con la aprobación previa de la Secretaría de Coordinación de Asuntos Comunitarios, podrá establecer un régimen de tarifas por el uso de los espacios de estacionamiento que excedan un tiempo de más de dos horas”.**

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**SALA III DE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
NOTIFIQUESE HOY 6 DE enero  
DE 20 25 A LAS 8:40 DE LA mañana  
A Procuraduría de la Administración  
  
**FIRMA**